



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00103-00  
**DEMANDANTES** : Jaime Gómez Colorado y otros  
**DEMANDADO** : Empresa de Energía de Arauca ESP  
: "ENELAR ESP"  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa

**Del incidente de nulidad:**

Mediante escrito del 4 de septiembre de 2018 la apoderada de la Empresa de Energía de Arauca ESP "ENELAR ESP" solicitó declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la demanda efectuada a la entidad, debido a que no se realizó esta notificación como lo indica la ley y según lo dispuso el numeral segundo del auto admisorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede considerarse surtida esta notificación con la constancia del envío al correo electrónico que obra en el expediente ni con la remisión de los documentos realizada el 18 de junio de 2018, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el correo electrónico para recibir la notificación judicial es gerencia@enelar.com.co e inclusive ante la ausencia de éste, el correo electrónico que aparece registrado en la página web de la empresa es informacion@enelar.com.co.

Por lo tanto, al no haberse surtido debidamente la notificación del auto que admite la demanda, debió haberse notificado de manera personal al representante legal o a quien este hubiera delegado para recibir notificaciones.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del CGP dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

**“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anterior, del cual hace uso la parte demandada para fundamentar el incidente de nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, incluyendo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia distinta al auto admisorio de la demanda, resaltándose en este último caso que para que la actuación se vea afectada con la nulidad, debe depender de la providencia que se dejó de notificar.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad por la falta de notificación en debida forma de la demanda, por lo cual en aras de determinar si le asiste razón o no a la incidentista, el despacho se referirá al procedimiento establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para realizar la notificación personal de esta providencia:

**“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,** o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

**De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**

90

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)” (Negrillas del Despacho).

A partir del procedimiento establecido en el precepto anterior, la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo a entidades públicas o a personas privadas inscritas en el registro mercantil se debe hacer de la siguiente manera:

- Personalmente a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones a través de un mensaje dirigido al buzón electrónico que tenga la entidad disponible para notificaciones judiciales.
- Este mensaje deberá identificar la notificación que se realiza contener la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, es decir, el auto admisorio de la demanda con el escrito de demanda.
- Se presumirá la recepción de la notificación del demandado cuando el despacho judicial notificador cuente con el acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual el Secretario (a) deberá dejar constancia en el expediente.

Por otro lado, cabe destacar que el art. 199 de la ley 1437 de 2011, también ordena que tanto las copias de la demanda como sus anexos se deberán dejar en Secretaria a disposición del notificado y aparte de ello, remitirse a través del servicio postal autorizado, también copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Con base en lo anterior, en el *sub examine* el procedimiento de notificación personal al Hospital San Ignacio fue el siguiente:

El auto admisorio de la demanda se profirió el 21 de mayo de 2018 (fl. 62), siendo enviado al correo electrónico [juridica@enelar.com.co](mailto:juridica@enelar.com.co), dos archivos adjuntos en PDF que hacen relación al auto admisorio y el escrito de demanda, y obra acuse de recibo del mensaje de datos el 6 de junio de 2018 (fl. 68).

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (fls. 80-83), se registra en la información de dirección para notificación judicial la carrera 22 No. 22-46 – Arauca y el correo electrónico [gerencia@enelar.com.co](mailto:gerencia@enelar.com.co).

Seguidamente, hechas las consultas en el la página principal del sitio web de ENELAR E.S.P., se relacionan las siguientes cuentas electrónicas [Informacion@enelar.com.co](mailto:Informacion@enelar.com.co) y [notificacionesjudiciales@enelar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@enelar.com.co).

Finalmente, el oficio JSAOA-0735 obrante en el folio 69, permite advertir el envío hecho por parte de la secretaria del Despacho a la entidad demandada del traslado de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

En consideración a lo expuesto, a pesar de que la notificación del auto admisorio de este expediente se envió a una cuenta institucional de ENELAR E.S.P., puntualmente al área jurídica y que según se extrae del escrito incidental presentado, la parte demandante conoce esta decisión, al no haberse surtido la notificación en el buzón de notificaciones habilitado por la entidad, sino en otra cuenta electrónica, la consecuencia inmediata es que no puede considerarse surtida correctamente esta notificación, lo que implica que efectivamente se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el día 6 de junio de 2018.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa:

**“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”** (Negrillas del Despacho para resaltar)

Entonces, como quiera que ENELAR E.S.P. ya confirió poder a dos profesionales del derecho, una principal y una suplente para que la representen

judicialmente dentro de este proceso, según se advierte en el folio 84, se tendrá a ENELAR E.S.P. como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de demanda, a partir de la fecha en que se presentó el escrito incidental (04-09-18), pero respecto a los términos de traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo al artículo precitado.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el día 6 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

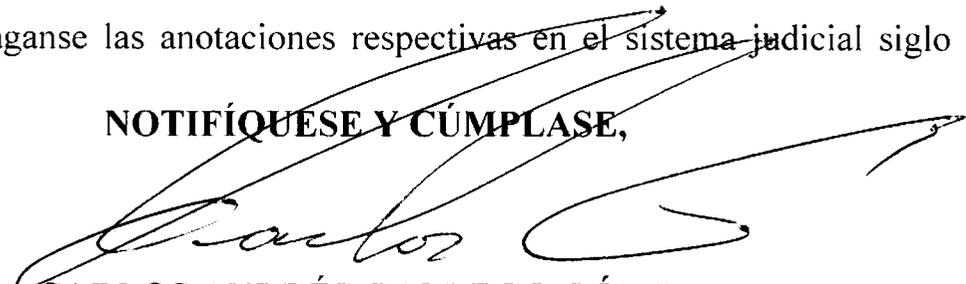
**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada del auto admisorio de la demanda el 4 de septiembre de 2018, pero respecto al término de traslado de la demanda, empezaran a correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR E.S.P." a la abogada Ivonne Yaneth Vargas Bandera, con Tarjeta Profesional No. 160.043 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 81).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada suplente de la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR E.S.P." a la abogada Aida Luz Sepulveda Cedeño, con Tarjeta Profesional No. 300.260 del Consejo Superior de la Judicatura(fl. 81).

**QUINTO:** Háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>  
Hoy, veintiocho (28) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.  
  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria